**CONSEJO ESTATALELECTORAL**

**EXP. QA-007/2013.**

**DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LIC. CUAUHTÉMOC VÁZQUEZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XX DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. MARTIN PÉREZ TORRES, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 14 de junio de 2013.

---V I S T O S para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

**--------------------------------------------R E S U L T A N D O:**

**---1.** En fecha 08 de mayo de 2013, el Lic. Cuauhtémoc Vázquez Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el XX Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mazatlán Sinaloa, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra del Partido Político Acción Nacional y del C. Martín Pérez Torres, aspirante a candidato a diputado por el sistema de mayoría relativa, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los ciudadanos referidos se infringe lo dispuesto en el artículo 117 y 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**---2.** El 17 de mayo del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0467/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**---3.** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 19 de mayo de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 19 de mayo del año 2013.-----------------------------------

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0467/2013 de fecha 17 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio No. XXCDE/183/2013 signado por el M.C. Sergio Miguel Hernández Medina, Presidente del XX Consejo Distrital recibido por este órgano electoral el día 16 de mayo del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 17:35 horas del día 8 de mayo de 2013, por el Lic. Cuauhtémoc Vázquez Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese XX Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra del C. Martín Pérez Torres, aspirante a Candidato a Diputado por el sistema de mayoría relativa en ese distrito electoral.---------------------------------------------------------------------------------------------------------

---En virtud que del escrito interpuesto por el Lic. Cuauhtémoc Vázquez Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese XX Consejo Distrital Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntos actos anticipados de campaña que se prevén en el artículo 246 fracción VIII inciso d) en relación con el artículo 248 fracción VIII tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-007/2013.--------------------------------------------------

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral al Partido Acción Nacional, en los domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral, ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de igual forma al C. Martín Pérez Torres, en el domicilio notificado por el Partido Acción Nacional al informar a este órgano electoral respecto a la acreditación de su aspirante a candidato diputado por el sistema de mayoría relativa, ubicado en C. Valle de Ameca No. 4119, Fraccionamiento Fuentes del Valle, Mazatlán Sinaloa.-------------------------------

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----------------------------------------------------------------------------

**---4.** En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 25 de mayo del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al instituto político y al C. Martín Pérez Torres, mediante los oficios CEE/SG/0496/2013 y CEE/SG/0497/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

**---5.** El día 30 de mayo del año en curso, encontrándose dentro del término concedido el Partido Acción Nacional, por conducto del Ing. Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Secretario General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político y el C. Martín Pérez Torres, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.

**---6.** Con fecha 01 de junio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Expediente: QA-007/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 01 de junio del año 2013.------------------------------------

---Por recibido el oficio de fecha 31 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, un escrito de contestación presentado el día 30 de mayo del año que transcurre, por el Ing. Ramón Alberto Gutiérrez Payan y Martín Pérez Torres en sus caracteres de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputado Local por el XX Distrito por el Sistema de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional, respectivamente, por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se les notificara mediante oficios CEE/SG/0496/2013, y CEE/SG/0497/2013 el día 25 de mayo del año que transcurre, ambos escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-007/2013.--------------------------------------------------------------------------------

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Partido Acción Nacional y C. Martín Pérez Torres, fueron emplazados el día 25 de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma. -------------

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracción I, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa Lic. Cuauhtémoc Vázquez Ruiz, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones. De la misma forma se tienen por admitidas la documental pública, así como la presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas en su escrito de respuesta por los presuntos infractores Partido Acción Nacional y Martín Pérez Torres.--------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.------------------------------------------------------------------------------

**---7.** Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y;

**----------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

**II.** Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**III.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**IV.** El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**V.** En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el Partido Político denunciante acudió, solicitando se sancione al Partido Acción Nacional y al ciudadano señalado en su escrito inicial.

**VI.** Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral y, en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.

**VII.** Que como se desprende de autos, el Licenciado Cuauhtémoc Vázquez Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XX Distrito Electoral con cabecera en Mazatlán Sinaloa, solicita se le tenga por presentada lo que denomina queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional y del C. Martín Pérez Torres, por presuntos actos anticipados de campaña. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-007/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL**

**ESTADO DE SINALOA.**

**PRESENTE.**

**C. LIC. CUAUHTÉMOC VAZQUEZ RUIZ,** promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad debidamente acreditada ante **XX CONSEJO DISTRITAL** dependiente de ese H. Consejo, ante ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

 Que con fundamento en los artículos 246 Fracción VIII Inciso d), 251, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y en representación de mi partido por esta vía vengo a interponer Queja Administrativa ***POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA*** en contra del Partido Acción Nacional y de **MARTÍN PÉREZ TORRES,** Aspirante por ese partido a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, por el XX Distrito Electoral, motivando nuestra queja en los siguientes:

**H E C H O S**

 El día Sábado cuatro de mayo del año en curso, en el Poblado de la Sindicatura de Villa Unión perteneciente al Municipio de Mazatlán, Sinaloa, activistas del Partido Acción Nacional y del Ciudadano **MARTÍN PÉREZ TORRES,** Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, por el XX Distrito Electoral, por el Partido Acción Nacional, repartieron a la Población en General dípticos (folletos) bajo el rubro **“Quien es Martín Pérez?”,** apoyándose en publicidad audiovisual, mediante sistemas de auto parlantes e imágenes del precandidato de referencia en Mini Espectaculares acoplados en vehículos; y tanto en la publicidad audio visual como en la impresa dentro de los que nos interesa se emite el mensaje en los siguientes términos:

“…**Hoy me presento** ante ustedes amigos panistas, activos y simpatizantes…”

“…**Quiero ser diputado** para seguir contribuyendo al desarrollo de todas las comunidades y parte de la ciudad de Mazatlán…”

 “…**Estoy convencido** de que unidos podemos salir adelante, Sociedad y autoridades, de la mano, podemos resolver problemas. Tengo experiencia…”

“**En mi partido** he aprendido a trabajar codo con codo, haciendo equipo. Y cuando mi partido gana las elecciones a la gente le va bien…”

En relación a lo anterior consideramos que se realizan **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA,** los cuales nos causa los siguientes:

**AGRAVIOS**

**UNICO.-** La publicidad de referencia señalada en el capítulo de hechos de la presente queja administrativa violenta lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que no se sujeta a los procedimientos establecidos en el mismo y trasgrede lo señalado artículo 117 Bis E; tal como se ilustra a continuación:

Esto es así, porque los actos de la supuesta precampaña que se realizan en “apariencia” difunde sus propuestas a sus simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, con el fin de alcanzar su denominación como candidato, **Pero lo cierto es que el contenido del díptico (folleto) de referencia,** se desprende actos anticipados de campaña **toda vez que el mismo lleva doble intención** dirigirse a los primeros, **pero también dirigirse a la población con capacidad de voto,** aun cuando no se encontraba en tiempo y forma para realizarlo al difundir las siguientes frases:

“…**Quiero ser diputado para seguir contribuyendo al desarrollo de todas las comunidades y parte de la ciudad de Mazatlán…”**

**“…Por eso quiero ser diputado..”**

**“…Para que a la gente le vaya bien…”**

Como se observa del contenido de la publicidad de referencia no únicamente difunde sus propuestas a sus simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, con el fin de alcanzar su denominación como candidato, si no que va más allá al dirigir implícitamente su publicidad a las comunidades y parte de la ciudad de Mazatlán, al manifestarse que quiere ser diputado para que a la gente le vaya bien, utiliza la pluralidad “gente” en términos genéricos se dirige a la población de referencia, es ese contexto se dirige al electorado a solicitar su voto, en virtud de lo señalado se promueve su diputación en ese tenor su publicidad trasciende fuera de su sede administrativa es decir fuera del alcance de sus militantes y simpatizantes partidistas, alcanzando a la esfera jurídica de la población electoral votante del XX Distrito Electoral, a efectos de promover a su favor la intención del voto en la contienda constitucional electoral de día 7 de julio del año en curso, aunado de los medios utilizados que es la repartición en general de propaganda en las calles de la Sindicatura de Vila Unión perteneciente al Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el día sábado cuatro de mayo del año en curso, en ese tenor nos encontramos ante la presencia de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA,** señalados y sancionados por el artículo 246 fracción VIII inciso d) en relación con 248 fracción VIII tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

 A efectos de robustecer la queja en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito ofrecer las siguientes:

**P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del folleto impreso a color denominado quien es Martín Pérez?, misma documental que la relaciono en todos sus términos con el capítulo de hechos y el concepto único de agravios y con el cual se pretende fundar y demostrar los actos anticipados de campaña por parte del Ciudadano **MARTIN PEREZ TORRES,** Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, por el XX Distrito Electoral, y del Partido Acción Nacional.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la impresión en blanco y negro de tres fotografías mediante cual se observa activistas del Partido Acción Nacional y del Ciudadano **MARTÍN PEREZ TORRES,** Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, por el XX Distrito Electoral, repartieron a la Población en General dípticos (folletos) bajo el rubro **“Quien es Martín Pérez?”,** misma documental que la relaciono en todos sus términos con el capítulo de hechos y el concepto único de agravios, mediante la cual se pretende demostrar que se realizaron actos anticipados de campaña.

Por anteriormente expuesto, le pedimos se sirva:

**UNICO.-** Acordar la sustanciación de la presente queja administrativa y de resultar fundada la misma proceder en los términos 248 fracción VIII tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ordenando la pérdida o cancelación del registro según sea el caso del Ciudadano **MARTÍN PÉREZ TORRES,** Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, por el XX Distrito Electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MAZATLÁN, SINALOA, A 08 DE MAYO DEL 2013**

**C. LIC. CUAUHTEMOC VAZQUEZ RUIZ**

**Representante Propietario**

**VIII.** Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:

Por el Partido Acción Nacional:

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO**

**PRESEDINTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**

**PRESENTE.**

**ING. RAMON ALBERTO GUTIERREZ PAYAN Y MARTIN PEREZ TORRES,** promoviendo en nuestros caracteres de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa y aspirante a Diputado Local por el XX Distrito Electoral por el Sistema de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, ante ese H. Consejo Estatal Electoral, atentamente comparecemos y exponemos:

Que en nombre y representación del Partido Acción Nacional en Sinaloa y por mi propio derecho, respectivamente por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fue concedido para tal efecto, venimos a dar formal contestación a la Queja Administrativa formulada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual hacemos en los términos siguientes:

1. Por cuanto hace al **Punto Número1,** manifestamos que **es totalmente falso.**

Lo cierto es que, fui debidamente registrado y autorizado por el Consejo Estatal Electoral para realizar labores de precampaña electoral, como se puede apreciar del Oficio No. CEE/COVE/0234/2013 emitido por dicha autoridad electoral, en el que se hacen de nuestro conocimiento las obligaciones contraídas, así como las prohibiciones, como también de las sanciones de las que podríamos ser objeto en caso de incurrir en alguna responsabilidad.

Al respecto he de manifestar que Acción Nacional y el suscrito MARTIN PEREZ TORRES, ha dado cabal cumplimiento a tales obligaciones, así como evitando realizar actos prohibidos por la norma electoral.

Además, siempre se ha respetado lo que de conformidad dispone en el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que en lo que importa reza:

**“Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones autorizar a sus militantes y simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos…”**

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos.

En tales condiciones, el Partido Acción Nacional, informó por escrito al Consejo Estatal Electoral del inicio de las precampañas en la que se participó con aspirantes e informó acompañando, un ejemplar de la invitación lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal, a la vez que le informaba de quienes iniciarían sus precampañas en los formatos establecidos para tal efecto.

Establecido que el suscrito si estaba autorizado para realizar actos de precampaña, he de precisar lo que debe de interpretarse como acto de precampaña, como lo establece el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone:

**ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

1. **Precampaña Electoral; Es el conjunto de actividades reguladas por este ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.**
2. **Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**

**a). Reuniones Públicas o privadas;**

**b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;**

**c). Promociones a través de medios impresos;**

**d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;**

**e). Asambleas;**

**f). Debates;**

**g). Entrevistas en los medios; y**

**h). Visitas domiciliarias;**

1. **Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y**
2. **Aspirante a candidato; los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.**

**Lo subrayado y cursivo es nuestro.**

Igualmente en su Artículo 117 Bis de la Ley de la materia, recoge la siguiente disposición, en lo que importa:

**ARTÍCULO 117 Bis. …**

**Las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.**

Los artículos 3 fracción I y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, precisan y recogen el contenido del artículo 117 Bis, con la siguiente disposición:

**ARTÍCULO 3. Que para los efectos de este Reglamento se entiende por:**

1. **Actos de Precampaña; Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promocionales en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.**

Igualmente el Artículo 3 fracción III del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales proporciona una definición clara de lo que debe de entenderse por Aspirante a Candidato, al establecer:

**III. Aspirante a Candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.**

**ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

1. **Actos de Precampaña: las accione que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**

**a). Reuniones Públicas o privadas;**

**b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;**

**c). Promociones a través de medios impresos;**

**d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;**

**e). Asambleas;**

**f). Debates;**

**g). Entrevistas en los medios; y**

**h). Visitas domiciliarias;**

Como puede deducirse de la transcripción de los artículos invocados, al tener el carácter de aspirante a candidato, ya que ese Órgano Electoral nos registró como tales, por lo tanto estamos ejerciendo, con autorización de nuestra organización política y la anuencia del Consejo Estatal Electoral, nuestro derecho a expresarnos para obtener una candidatura.

Aquí queremos dejar de manifiesto que de conformidad con la invitación para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, ésta fue lanzada hacia la ciudadanía en general, con el ánimo de que todos participaran en este proceso de designación de candidatos, además de que en la misma se establece que, se podrá tomar en cuenta la opinión de líderes, autoridades diversas del partido, etc.

De esta suerte que las actividades que nosotros hemos desarrollado, siempre han sido al amparo de la legislación aplicable y de la autorización que nos fue otorgada.

De lo anterior podemos arribar a la innegable afirmación de que, en ningún momento han sucedido los actos cuya violación se nos imputan.

A fin de demostrar los extremos de la presente contestación me permito ofrecer desde luego las siguientes

**P R U E B A S:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente ésta en el original del Oficio No. CEE/COVE/0264/2013, de fecha 03 de Mayo de 2013, dirigido al suscrito **MARTÍN PEREZ TORRES,** en el que me reconoce la calidad de aspirante a candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa en el XX Distrito Electoral, en el que me notifica las obligaciones y las prohibiciones que contraje con motivo de mi registro por parte del Partido Acción Nacional.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones practicadas con motivo de los registros como aspirantes a candidatos de los suscritos, practicadas con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas en lo que nos beneficien.

**EN CUANTO A LOS AGRAVIOS QUE PLANTEAN**

Esta parte manifiesta que es falso, inoperantes e improcedentes los argumentos vertidos en el único agravio que plantea la Quejosa, toda vez que sus argumentaciones se basan en premisas falsas.

**CAPITULO DE OBJECION DE PRUEBAS:**

1.- En cuanto a la Documental Privada, que ofrece la quejoso, consistente en un supuesto folleto impreso a color denominado quien es Martín Pérez?, que ofrece la parte quejoso, **esta parte la objeta, en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como también se objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido, y por carácter de fecha cierta, firma alguna y/o certificación que la avale,** esto en razón de que bien puedo haber sido manipulada y/o realizada por cualquier esta persona ajena a esta parte, con el fin perverso de tratar de perjudicarnos intencionalmente de manera injusta, además de que es falso que algún militante y/o activista del Partido Acción Nacional y del ciudadano MARTIN PEREZ TORRES, haya entregado los folletos como falazmente señalan, mucho menos en el momento que aducen.

2.- En cuando a la Documental Privada, que ofrece la quejosa, consistente en la impresión en blanco y negro de tres fotografías mediante las cuales según la oferente se observa activistas del Partido Acción Nacional y del Ciudadano MARTIN PEREZ TORRES, que disque se encontraban repartiendo a la población en general dípticos (folletos), bajo el rubro “Quien es Martín Pérez?”, esta parte en primer lugar manifiesta que son falsas todas y cada una de las afirmaciones que realiza la oferente en el ofrecimiento respectivo de la prueba indicada, además esta parte la objeta **en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como también se objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido, y por carecer de fecha cierta, firma alguna y/o certificación que la avale,** esto en razón de que al igual que se mencionó en el punto que antecede, en este caso también bien pudo haber sido manipulada y/o realizada por cualquier otra persona ajena a esta parte, con el fin perverso de tratar de perjudicarnos intencionalmente de manera injusta, además de que es falso que algún militante y/o activista del Partido Acción Nacional y del ciudadano MARTIN PEREZ TORRES, haya entregado los folletos como falazmente señalan, mucho menos en el momento que aducen y sobre todo, las personas que se advierten, en las fotos respectivas, de ninguna manera se acredita con tales medios que sean militantes del Partido Acción Nacional, mucho menos que sean activistas del ciudadano MARTIN PEREZ TORRES, y en el supuesto no concedido desde luego, dichas fotografías son insuficientes para acreditar lo que pretenden, toda vez que ni siquiera se advierte que realmente las personas que señalan traigan el folleto que indican, mucho menos que se encuentren entregándolas a alguna persona.

Por lo anteriormente expuesto a ese Consejo Estatal Electoral atentamente **PIDO:**

**UNICO.** Tenernos por presentados con este escrito y anexos que se acompañan, produciendo contestación a la queja administrativa presentada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, y en su momento dictar resolución declarándola infundada al tenor de la contestación que hoy se brinda.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO**

**CULIACÁN, SINALOA, MAYO 29 DE 2013.**

**ING. RAMON ALBERTO GUTIERREZ PAYAN**

Secretario General del CDE del PAN

**C. MARTÍN PÉREZ TORRES**

**---IX.-** Del escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de la normatividad electoral consisten principalmente en “la repartición en general de propaganda en las calles de la Sindicatura de Vila Unión perteneciente al Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el día sábado cuatro de mayo del año en curso”, cuando según su dicho se distribuyeron folletos “bajo el rubro ‘Quién es Martín Pérez?’”, de cuyo contenido “se desprenden actos anticipados de campaña toda vez que el mismo lleva doble intención dirigirse a los primeros, pero también dirigirse a la población con capacidad de voto, aun cuando no se encontraba en tiempo y forma para realizarlo al difundir las siguientes frases: ‘…Quiero ser diputado para seguir contribuyendo al desarrollo de todas las comunidades y parte de la ciudad de Mazatlán…’; ‘…Por eso quiero ser diputado..’; ‘…Para que a la gente le vaya bien…”. Reiterando que, “como se observa del contenido de la publicidad de referencia no únicamente difunde sus propuestas a sus simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, con el fin de alcanzar su nominación como candidato, si no que va más allá al dirigir implícitamente su publicidad a las comunidades y parte de la ciudad de Mazatlán”, por lo que considera se infringe con dicha conducta las disposiciones normativas contenidas en los artículos 117 y 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, para efecto de acreditar su dicho, el quejoso ofrece como pruebas del orden documental privado, el original del folleto impreso a color denominado quien es Martín Pérez? y la impresión en blanco y negro de tres fotografías mediante las que se observa activistas del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Martín Pérez Torres, mediante las cuales “se pretende demostrar que se realizaron actos anticipados de campaña”.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se considerarán pruebas documentales privadas aquellos “documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones” y son pruebas técnicas, según el mismo numeral antes citado, “todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos”, precisándose además, que en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

**Criterio P-30/2005**

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.

Ahora bien, como se puede apreciar de la queja, el denunciante al ofrecer la prueba documental privada no aporta ningún indicio cierto que pruebe que los denunciados son los autores del documento y respecto a la prueba técnica en comento tampoco señala concretamente lo que pretende acreditar, sin identificar a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas que allega, como lo exige el numeral 243 de la Ley de la materia, sólo se limita a expresar que con ellas pretende fundar y demostrar los actos anticipados de campaña de que se duele; sin embargo, del escrito de contestación presentado ante este órgano electoral por el hoy denunciado Martín Pérez Torres niega la autenticidad del folleto de marras y señala que “es falso que algún militante y/o activista del Partido Acción Nacional y del ciudadano Martín Pérez Torres, haya entregado los folletos” en cuestión.

Atendiendo lo anterior, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podría constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Así las cosas, es incuestionable que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso consistente en la impresión en blanco y negro de tres fotografías, en principio debió reunir las exigencias a que alude el artículo 243 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, es decir, incumplió con la obligación legal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a la persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reprodujo la prueba.

Para robustecer lo sustentado en el análisis de éste órgano administrativo, en el caso, también es aplicable lo consignado en la tesis XXVI/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas** técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas** técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Cuarta Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00377-2008.htm).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

En este sentido, atendiendo a la citada tesis del órgano jurisdiccional federal, con la prueba técnica presentada no se acredita ni se identifica en modo alguno la comisión de los actos anticipados de campaña, derivado los hechos de que se duele el impetrante.

Precisado lo anterior, resulta necesario hacer referencia a algunos conceptos que en materia de precampañas consigna la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

1. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.
2. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a). Reuniones Públicas o privadas;

b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;

c). Promociones a través de medios impresos;

d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

e). Asambleas;

f). Debates;

g). Entrevistas en los medios; y

h). Visitas domiciliarias;

1. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas antes la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y
2. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Asimismo, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales establece en su artículo 3 fracción III el concepto de aspirante a candidato, debiendo entenderse como tal al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que ha sido registrado en la contienda interna del instituto político correspondiente.

No obstante lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad aplicable al procedimiento administrativo sancionador que obliga a esta autoridad a agotar todos y cada uno de los planteamientos realizados por el quejoso en el presente expediente, es claro que su argumento principal lo hace consistir en que el acto de proselitismo a que hace referencia en su querella no fue dirigido a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos que hoy integran la Coalición “Unidos Ganas Tú”, sino que el mismo trascendió a toda la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya estableció que los actos proselitistas que se realizan en el período de precampaña aún y cuando trasciendan a la comunidad en general, no constituyen actos anticipados de campaña, según lo previsto en la tesis XXIII/98, que se transcribe a continuación:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

**Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-019/98](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1998/JRC/SUP-JRC-00019-1998.htm). Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Más aún, es claro que nuestro marco legal permite que las actividades proselitistas de precampaña vayan dirigidas a la sociedad, pues como ya se mencionó con antelación, la ley electoral local en su artículo 117 fracción III define a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas **ante la sociedad** y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados. En ese mismo sentido, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la sentencia dictada en el recurso de revisión 053/2010 REV, consideró que no sólo era válido que la propaganda de precampaña se dirigiera a la sociedad en general sino que inclusive en nuestro sistema democrático era obligado, constituyendo uno de los criterios de interpretación normativa vigentes para el proceso electoral local que nos ocupa, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 22 veintidós de febrero del presente año, mismo que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO CONSTITUYEN LAS PROPUESTAS DE GOBIERNO PLANTEADAS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Si bien la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 117 Bis E al definir la campaña electoral expresamente dispone que son el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y coaliciones para la difusión de plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno, de ello no se puede desprender que la propaganda electoral en precampaña no pueda contener propuestas de gobierno y que éstas no puedan dirigirse a la sociedad, pues esto está permitido por la ley en su artículo 117, fracción III, sin que ello implique una contradicción con el mencionado artículo 117 bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en el caso de la precampaña se formulan para obtener la nominación como candidato y en la campaña para alcanzar el cargo para el que se es postulado. La razón por la que en la precampaña los aspirantes a candidato pueden hacer propuestas de gobierno es porque se está participando en una contienda interna para ser postulado candidato a un cargo público específico, lo que en un sistema democrático resulta obligado, pues los electores, en los procesos intrapartidistas, tienen el derecho de conocer sus propuestas de gobierno, de modo que cuenten con elementos para valorarlas. Considerar que eso no es permisible bajo el argumento de que está reservado sólo para las campañas electorales, sería tanto como privar de la esencia de lo político y de la política a las precampañas electorales.

Recurso de Revisión 053/2010 REV – Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.- —06 de julio de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente:: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- -Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.-

**Criterio P-01/2011**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que de las probanzas que acompañan la queja en dictamen no se desprende indicio alguno de que los denunciados hayan incurrido en violación a la normatividad electoral y por tanto resulta infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra el Partido Acción Nacional y contra el ciudadano Martín Pérez Torres.

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 117 Bis, 117 Bis E, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

**-------------------------------------------------DICTAMEN**

**---PRIMERO**.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-007/2013 interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del C. Martín Pérez Torres, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.

**---SEGUNDO**.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Martín Pérez Torres, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

**LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

|  |
| --- |
| Prof. Andrés López MuñozTitular de la Comisión |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lic. Arturo Fajardo Mejía**Consejero Ciudadano |  | Lic. Rodrigo Borbón ContrerasConsejero Ciudadano |

**El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la décima Sesión Ordinaria, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.**